

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 04-043

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00155-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLADYS LONDOÑO GARCÍA Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A. Y OTROS

Mediante escrito allegado el 27 de febrero de 2023 visible en el índice No. 57 del expediente de Samai, el apoderado judicial de ETM S.A., solicito dar cumplimiento al artículo primero del auto interlocutorio No. 04-042 del 16 de marzo de 2022, en el sentido de declarar el desistimiento tácito frente a las pruebas periciales decretadas en favor de la parte demandante (Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca), puesto que el término concedido para aportar dichas experticias se encuentra fenecido. Adicionalmente, solicito condenar en costa a la parte accionante.

"(...) ANTECEDENTES

En la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de noviembre de 2021, el Despacho decreto unas pruebas periciales en favor de la parte accionante, así:

"(...) 7. DECRETO DE PRUEBAS

(...)

PRIMERO. Pruebas Parte demandante:

(...)

Remitir a la señora Gladys Londoño García al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que determine las secuelas físicas o psicológicas de carácter transitorio o permanente, presuntamente padecidas con ocasión del accidente sufrido el 10 de marzo de 2017, y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad a que hubiera lugar.

Remitir a la señora Gladys Londoño García a **la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que dictamine el grado de pérdida de su capacidad laboral sufrido como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente experimentado el 10 de marzo de 2017.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que en harás al principio de celeridad y economía procesal, debe prestar su colaboración para el recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas.

La Secretaría del Despacho librará oficio dirigido a las referidas entidades. En atención a la calidad de los organismos², se prescindirá de su contradicción en audiencia y se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos requeridos por las entidades para rendir la experticia deberán ser proporcionados por la parte demandante, so pena de que se prescinda de su práctica.

Allegado el dictamen se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. (...)

En la audiencia de prueba llevada a cabo el 16 de marzo de 2022, y una vez interrogado al apoderado judicial de la parte accionante respecto de las pruebas periciales decretadas en su favor, manifestó que había remitido la documentación correspondiente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y al Instituto de Medicina Legal, con la finalidad de que expidieran las experticias.

Conforme con lo anterior, el Despacho a través de auto interlocutorio No. 04-042 del 16 de marzo de 2022, otorgo a la parte interesada el término de 15 días, con el objeto de que allegara los dictámenes requeridos, haciéndole saber de las consecuencias de no aportar las experticias en dicho interregno (artículo 178 del CPACA).

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 del C.P.A.C.A., consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, tenemos que el suscrito le otorgo a la parte demandante el término de 15 días para que aportara los dictámenes periciales decretados en su favor, no obstante, hasta la fecha no se verifica que el interesado haya cumplido con la carga probatoria impuesta.

Así las cosas, y encontrándose más que vencido el término concedido para que la parte demandante aportara los dictámenes arriba enunciados, este Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, entiende que la parte demandante ha desistido de las pruebas periciales decretadas en su favor.

Respecto a la condena en costas solicitada por el apoderado judicial de ETM S.A., no se accederá a la misma puesto que no existe prueba de su causación.

Finalmente, y como quiera que no hay pruebas pendientes de recaudar, el Despacho correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE que la parte demandante ha desistido de las pruebas periciales decretadas en su favor (Instituto de Medicina Legal y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cuaca), de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **CONDENA EN COSTAS** por no existir prueba alguna de su causación.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-074

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00148-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Lizeth Jhoana González Martínez
Demandados : Municipio de Palmira

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio 03-140 de fecha 22 de octubre de 2021 que negó el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

A través del auto 03-140 de 22 de octubre de 2021, se decidió negar la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0160 del 03 de febrero de 2020 solicitada por la parte demandante.

Mediante memorial del 25 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Acorde con lo regulado en el artículo 243 del CPACA *-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021-*, el recurso de apelación procede contra las siguientes determinaciones:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

Ahora bien, sobre el término en el cual debe interponerse y sustentarse el recurso, el artículo 244 de ese estatuto, establece que, en tratándose de autos dictados por fuera de audiencia, este debe impetrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación y que adicionalmente, podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso de apelación.

En el asunto bajo estudio, el recurso de apelación fue interpuesto de manera directa y en torno a la oportunidad de que trata la norma, el término de 3 días fue más que cumplido, porque la notificación del auto impugnado se realizó el 25 de octubre de 2021 y el recurso se allegó en la misma fecha.

En cuanto al efecto en que se concede la apelación será en el devolutivo de conformidad con el artículo 243 de la ley 2080, parágrafo 1.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio 03-140 de fecha 22 de octubre de 2021 que negó el decreto de la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -En firme el presente proveído, remítase el expediente al superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-073

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00148-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LISETH JOANA GONZALEZ MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior en consideración a que la parte demandada no contestó la demanda, según constancia secretarial del trece (13) de marzo de 2023 y no existen excepciones de carácter previo que resolver.

De otra parte, se negará la solicitud de sentencia anticipada, ya que se considera necesario realizar la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el inciso final del literal d del numeral 1º del artículo 182A, del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que mediante memorial del 11 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante sustituyó el poder a él conferido a la abogada María Elena Echeverry Buritica, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.142 y T. P. No. 50.946 de C. S. de la J., el cual cumple con los requisitos del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada María Elena Echeverry Buriticá, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.142 y T. P. No. 50.946 de C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-075

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CARDONA DÍAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, una vez subsanada la demanda se advierte que el Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Luis Fernando Cardona Díaz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia a la profesional Luz María Álvarez Rivera, identificada con C.C. No. 31.643.427 de Buga, con Tarjeta Profesional No. 324.165 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-076

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00182-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Juliana Piedad Mondragón Arcila.
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca.

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Juliana Piedad Mondragón Arcila en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de las demandas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite de la referencia al profesional Jhon Fredy Bermúdez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 74.244.563 de Moniquirá- Boyacá, y T.P 223.050 del C.S de la judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-077

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMAN YESID AMBUILA y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

El señor German Yesid Ambuila, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yeikon Steven Ambuila y Sity Andrea Ambuila; Leidy Estefanía Vásquez en nombre propio y en representación de sus hijas Zharick Brillyth Suavita y Heily Sofia Rentería Vásquez; y Dora Emilia Trujillo en calidad de madre de afectado directo, demandan en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez revisada la demanda y los anexos se tiene que no se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA como pasa a explicarse:

1. El memorial poder allegado no cuenta con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP y tampoco se advierte que el mismo haya sido otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la menor Zharick Brillyth Suavita, del registro civil de nacimiento se puede establecer que quien figura como madre de aquella es la señora Martha Patricia Suavita y por tanto es esta persona la que debe otorgar el poder correspondiente de conformidad con el artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del decreto 2820 de 1974.

Este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-078

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA

Encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 02-217 del 21 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte accionante aporte un nuevo libelo que se acompase a las reglas del C.P.A.C.A, para de esta manera poder realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas bajo las siguientes disposiciones:

Correspondía a la parte demandante precisar cuál es el restablecimiento del derecho pretendido por el actor. Si bien solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ya enunciados, es necesario que indique cuál o cuáles son las actuaciones de la administración que cesarán con su eventual anulación.

Así mismo se indicó que en el presente proceso, requerir a la parte actora para que pruebe la fecha en la que la Entidad Demandada, le notificó del acto por medio del cual se decidió revocar el auto de archivo 76563- 0075 de 2022, esto es, la Resolución SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pradera.

Verificado el escrito de subsanación aportado la parte actora plantea que:

"(..) AL REQUERIMIENTO PRIMERO. En el trámite se debe precisar, en efecto, el restablecimiento del derecho que pretende la parte actora. Así, bien señala el despacho que a la fecha el proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad actora continúa por parte de la administración y que se encuentra en la etapa de resolver excepciones. Y dado esto último la administración profirió la Resolución No. TF SHM- 28-1-002-2022 mediante la cual se imponen medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro a la sanción por no declarar. Generando este la afectación a los derechos de DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S. En este sentido, la nulidad del acto administrativo Acto Administrativo SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pradera y posterior decaimiento de los actos subsiguientes, incluido aquel que impone medidas cautelares, se solicita:

Se DECLARE la NULIDAD del Acto Administrativo SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022 y como consecuencia se CONDENE a la Alcaldía Municipal de Pradera – Secretaría de Hacienda para que RESTABLEZCA de la DISTRIBUIDORA

EL PAISANO S.A.S. y levante las medidas provisionales impuestas para que el demandante pueda hacer uso de sus cuentas bancarias.

*Adicionalmente, se anexa copia de la Resolución No. **TF SHM-28-1-002-2022 mediante la cual se imponen medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro a la sanción por no declarar.** Y, asimismo, de la certificación bancaria que indica el embargo a las cuentas de DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S. (...) "*

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: Se anexa la constancia de notificación del acto administrativo acusado: SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022.

Negrillas fuera de texto.

Visto lo anterior el Despacho procederá a admitir la demanda contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022, a través del cual se revocó el Auto de archivo No. 76563-0075 del 12 de abril de 2022.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad Distribuidora El Paisano S.A.S en contra el municipio de Pradera, por la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022, a través del cual se revocó el Auto de archivo No. 76563-0075 del 12 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-082

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00036-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda junto reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores Yeni Paola Salazar Marulanda, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores Danna Valentina Alfonso Salazar, Johel Staling Marín Salazar y Ever Andrés Alfonso Salazar; Martha Cecilia Marulanda Castro, Gustavo Alberto Salazar Leal, Carlos Alberto Franco Andrade, Ricardo Adolfo Salazar Marulanda y Diego Armando Salazar Marulanda, contra el Distrito de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Edgar Mauricio Salas Ibáñez identificado con la C.C. 97.472.446, portador de la T.P. No. 163.861 del C.S. de la J. y Henry Bryon Ibáñez, identificado con la C.C. 16.588.459, portador de la T.P. No. 68.873 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de la parte demandante, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-041

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00037-00
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
EJECUTANTE : Eliecer Valencia Valencia
EJECUTADO : INDERVALLE

El acta de reparto que obra en el índice No. 2 de SAMAI, da cuenta que la demanda ejecutiva se promovió el 9 de febrero de 2023.

Ahora bien, mediante memorial dirigido a este Despacho el 17 de febrero de este año, el señor apoderado de la parte actora manifestó su deseo de retirar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

"EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, mayor de edad, domiciliado en Cali e identificado con la C.C. No. 16.935.249, abogado con T.P. No. 152.717 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor ELIECER VALENCIA VALENCIA, respetuosamente me dirijo al Señor Juez con el fin de retirar la Demanda para Proceso Ejecutivo a Continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo solicitado por mi poderdante quien me manifestó haber realizado una transacción con la parte ejecutada"

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la ley procesal que nos rige, en concordancia con el artículo 92 del CGP, señala que, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Adiciona que, si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este caso se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

En el asunto concreto, advierte el Juzgado que la demanda se encuentra hasta la presente fecha, pendiente para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de tal suerte que no se ha notificado de su existencia a INDERVALLE ni a la señora Agente del Ministerio Público Delegada para este Despacho, de ahí que resulte viable la solicitud de retiro elevada por la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por el señor Eliecer Valencia Valencia en contra de INDERVALLE, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a la parte ejecutante.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR